

convocatoria pública para admitir solicitudes de aspirantes a dicho cargo, que deberán ajustarse a las siguientes bases:

— Condiciones de los aspirantes: Ser español, mayor de edad, residente en Fuentemolinos y que reúnan los requisitos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial para el ingreso en la carrera judicial, excepto los derivados de la jubilación por edad, siempre que esta no suponga impedimento físico o psíquico para el cargo.

— Documentación a presentar: Los interesados presentarán instancia ante el Ayuntamiento a la que se acompañará fotocopia del D.N.I. y declaración jurada de no encontrarse incurso en ninguna de las causas de incompatibilidad previstas en el artículo 389, de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 23, del Reglamento de los Jueces de Paz.

— Plazo para presentar las instancias: Quince días hábiles contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Fuentemolinos, a 9 de julio de 2001. — El Alcalde, César de la Fuente Camarero.

200106564/6885. — 3.000

Ayuntamiento de Santa María del Invierno

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada el día 01/07/2001, ha aprobado inicialmente, por mayoría legal su presupuesto anual para el ejercicio de 2001, cuyo estado de gastos e ingresos nivelados, ascienden a la cantidad de 9.600.000 pesetas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 150.1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se somete el expediente a información pública y audiencia de los interesados, en la Secretaría Municipal, por el plazo de quince días, durante los cuales podrán presentarse las alegaciones, reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas.

Si transcurrido el plazo anteriormente expresado, no se hubieran presentado reclamaciones, se considerará aprobado definitivamente este presupuesto.

Santa María del Invierno, a 2 de julio de 2001. — La Alcaldesa, María Victoria González Villanueva.

200106342/6886. — 3.000

Ayuntamiento de Cavia

El Ayuntamiento de Cavia, en sesión celebrada el día 19 de julio de 2001, adoptó, entre otros el siguiente acuerdo:

Aprobación provisional de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por el otorgamiento de licencias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 17.1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el acuerdo estará expuesto al público por treinta días, durante los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas. A tenor de lo establecido en el apartado 3 del mismo artículo, en el caso de que no se presentasen reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional sin necesidad de nuevo acuerdo plenario.

Cavia, a 24 de julio de 2001. — La Alcaldesa, María Elena González Paisan.

200106881/6897. — 3.000

Ayuntamiento de Cogollos

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo provisional y modificación de la ordenanza fiscal de la tasa por recogida de basuras de fecha 14 de febrero de 2001, y no ha-

biéndose presentado, dentro del mismo, reclamación alguna, dicho acuerdo, así como la ordenanza fiscal anexa al mismo, quedan elevados a definitivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1, de la Ley 39/1988, contra el presente acuerdo los interesados legítimos podrán interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establece la Ley reguladora de dicha jurisdicción.

TASA POR RECOGIDA DE BASURAS ORDENANZA REGULADORA

TITULO I. — DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. — Fundamento y naturaleza:

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142, de la Constitución y por el artículo 106, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por recogida de basuras, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

Artículo 2. — Hecho imponible:

1. — Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas o de servicios.

2. — A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. — No está sujeta a la tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de Industrias, hospitales y laboratorios.
- Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- Recogida de escombros de obras.
- Recogida de estércool de cuadras y tenadas.

Artículo 3. — Sujetos pasivos:

1. — Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33, de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario.

2. — Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4. — Responsables:

1. — Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39, de la Ley General Tributaria.

2. — Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40, de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. — Exenciones:

No se considerarán otras exenciones que las previstas en normas con rango de Ley.

Artículo 6. — Devengo:

1. — Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando este establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. — Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se prorrateará por meses hasta el primer día del año natural siguiente.

Artículo 7. — Declaración e ingreso:

1. — Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer año.

2. — Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en esta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. — El cobro de las cuotas se efectuará anualmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

Artículo 8. — Infracciones y sanciones:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes, de la Ley General Tributaria.

TÍTULO II. — DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 9. — Cuota tributaria:

1. — La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. — A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

- a) Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar): 6.000 pesetas.
- b) Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres: 5.000 pesetas.
- c) Restaurantes: 15.000 pesetas.
- d) Cafeterías, bares, tabernas: 5.000 pesetas.
- e) Hoteles, hostales, fondas y salas de fiesta: 15.000 ptas.
- f) Industrias y almacenes: 15.000 pesetas.

3. — Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que procesa aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º, y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 14 de febrero de 2001, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial»

de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2002, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Cogollos, a 19 de junio de 2001. — La Alcaldesa, Julieta Alvarez Alonso.

200106903/6898. — 11.495

Ayuntamiento de Bugedo

Por don Francisco Javier López Bravo, en representación de la empresa C.G. Pan European Crossing España, S.L., solicita licencia urbanística de instalación de red subterránea de media tensión para alimentación de caseta de fibra óptica, en la parcela número 103, situada en suelo no urbanizables (suelo rústico), según las normas subsidiarias municipales de Bugedo.

Para dar cumplimiento a lo indicado en el artículo 25.2 b), sobre autorización de uso en suelo rústico de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, y tratándose de un uso recogido en el artículo 23.2, de la citada Ley, se abre un período de información pública de quince días, durante el cual, el expediente permanecerá expuesto en las oficinas municipales, al objeto de que los interesados puedan examinarlo y presentar en su caso las reclamaciones oportunas.

Bugedo, a 13 de julio de 2001. — El Alcalde, César Valde-ramá Urruchi.

200106734/7002. — 3.000

Ayuntamiento de Cabañes de Esgueva

Elevado a definitivo, por no haberse producido reclamaciones en el período de exposición pública, el acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento adoptado en sesión de fecha 27 de abril de 2001 de imposición y ordenación de contribuciones especiales para la financiación de la obra de pavimentación de calles Real, Lavadero, del Medio, Plaza Mayor y entorno de la iglesia parroquial, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 17.4, de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se hace público el texto íntegro de la ordenanza reguladora de las mismas.

Ordenanza reguladora de las contribuciones especiales para financiar la obra de pavimentación de calles Lavadero, del Medio, Plaza Mayor y entorno de la iglesia parroquial y calle Real.

Artículo 1.º — Fundamento y naturaleza:

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142, de la Constitución, por el artículo 106, de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 28, con relación con los artículos 15 a 19, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la facultad de las Corporaciones Locales para establecer contribuciones especiales con motivo de la realización de obras públicas.

Artículo 2.º — Hecho imponible:

Constituye el hecho imponible de la presente contribución especial el metro lineal de la fachada del inmueble situado en la calle a pavimentar.

Artículo 3.º — Sujeto pasivo:

1. — Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 33, de la Ley General Tributaria que soliciten, utilicen o se beneficien del servicio o actividades Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.